EXPEDIENTE: RR.SIP.0657/2013	X X X	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Gustavo A. Madero.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena lo siguiente:

PRIMERO.- Emita una nueva clasificación del expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa número JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Avenida Montevideo, donde precise los siguientes puntos:

a) Acredite la prueba de daño a efecto de brindar certeza jurídica al recurrente.

b) Precise que el plazo de reserva será de conformidad con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hasta en tanto la resolución del expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa número JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Avenida Montevideo no cause estado.

c) Adjunte a la respuesta que otorgue al recurrente el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el cual se confirmó clasificar la información del expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa número JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Avenida Montevideo.

SEGUNDO.- Se pronuncie categóricamente en relación a si el expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa número JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en el Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Avenida Montevideo, es la única documentación con la que cuenta en relación con dicho inmueble. En caso contrario, proporcione al recurrente la documentación adicional que detente, protegiendo los datos personales que en su caso puedan contener, siempre atendiendo a lo prescrito en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
X X X

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0657/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0657/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0407000038413, el particular requirió **en copia simple**:

> *"En Lindavista vallejo en frente a la unidad Lindavista vallejo manzana 2 está un estacionamiento que es propiedad del DDF como se acredita con los doc adjuntos y que esta administrado por particulares condóminos de la unidad / documentos que están en poder del GDF por haber sido emitidos por el entonces jefe del DDF ramón Aguirre como si fuese un permiso temporal revocable PTR y porque la delegación Gustavo a madero inicio en 2010 procedimiento de recuperación del mismo / por lo anterior se solicitan todos los documentos en poder del GDF y GAM al respecto ya que tienen 25 años usufructuando este estacionamiento de 400 cajones y estos particulares recibieron 22 millones de pesos de ingresos que nunca se entregó a la unidad o al GDF o al DDF*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *La documentación está en OBRAS, oficialía mayor patrimonio inmobiliario , consejería jurídica , archivo del GDF y en la delegación GAM asi como el metro porque este estacionamiento fue construido cuando se hizo las obras de la línea que llega a la terminal 100 metros., asi como otros espacios que usa el GDF en este tramo como corralón y estacionamiento de la policía bancaria y parques de ejercicios / Nota se anexa documento de 15 hojas con doc que acreditan la existencia de lo solicitado y por google se ve todo."* (sic)

II. El veintisiete de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado determinó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, por diez días hábiles más, debido a que la información solicitada representaba complejidad en su integración.

III. El dieciséis de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante los oficios DGAM/DGJG/CCS/0667/2013, JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDC y CT/018/2013, el Ente Obligado emitió respuesta indicando lo siguiente:

"…
Al respecto le informo que el pasado 5 de abril del año en curso, se celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en el que se resolvió por votación unánime que la información requerida en el folio que antecede, se encuentra definida como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, toda vez que existe un Procedimiento de Recuperación Administrativa en gestión, motivado por la invasión a un bien del dominio Público, respecto del inmueble ubicado en el Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, frente a la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, manzana 2, Delegación Gustavo A. Madero.

Adicionalmente en cumplimiento del artículo 42 de la Ley de la materia, concluyo:

1) Indicar la fuente en la información*; expediente de Procedimiento de Recuperacion Administrativa No. JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Av. Montevideo.*

2) Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; *artículo 37 fracciones VIII y XII, de la Ley que nos ocupa.*

[Transcribe el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

3) Que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; *en el caso de que esta Delegación proporcionara al peticionario la información que solicita se vería afectado este Órgano Político Administrativo en el procedimiento de recuperación administrativa que realiza e interrumpido por la información que se obtenga.*

4) Está fundada y motivada *en los artículos 26 y 37 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

5) Precisar las partes de los documentos que se reservan, *expediente Procedimiento Núm. JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Av. Montevideo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

6) El plazo de reserva; *7 años, en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

7) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia; *J.U.D. de lo Consultivo y Control Territorial.*
…" (sic)

IV. El diecisiete de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando sus agravios en los siguientes términos:

Primero.- Si tres particulares invadían un predio donde había un estacionamiento del Gobierno del Distrito Federal, la Delegación Gustavo A. Madero, desde dos mil diez, tenía que haber presentado una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, darle vista a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Patrimonio Inmobiliario y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cosa que no hizo.

Segundo.- Si había un estacionamiento por invasión de particulares, la Delegación Gustavo A. Madero tenía que haber realizado la verificación y la clausura del mismo, pero en tres años, por *cohecho*, permitió que un inmueble invadido fuera usufructuado por tres personas y ahora como tenía el problema encima, optó por reservar la documentación.

Tercero.- Solicitó la entrega de lo requerido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. El veintidós de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0407000038413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El dos de mayo de dos mil trece, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/0990/2013, mediante el cual el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido.

VII. El seis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido, y toda vez que el oficio respectivo se presentó de manera extemporánea, pues el plazo con el que contaba transcurrió del veinticuatro al treinta de abril de dos mil trece, se tuvo por no presentado el informe de ley, y con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se hizo del conocimientos de las partes que el presente recurso de revisión sería resuelto **en un plazo de veinte días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I, y IV, 12, fracciones I, y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que se determinara el sobreseimiento del presente medio de impugnación. A lo que debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que si omitió expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles fueron los hechos o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

circunstancias por las que el Ente recurrido estimó que no debía entrarse al estudio de fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Ente Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendente a acreditar su actualización, sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, el cual tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 174086
Instancia: SEGUNDA SALA
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 137/2006
Pág. 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
*"**1.** Solicitó todos los documentos en poder del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Gustavo A. Madero, en relación con el estacionamiento que estaba en Lindavista vallejo, frente a la unidad Lindavista vallejo manzana 2, que es propiedad del Gobierno del Distrito Federal y que es administrado por particulares condóminos de la unidad antes referida."* (sic)	*"Informó que el cinco de abril de dos mil trece se celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en el que se resolvió por votación unánime que la información requerida se encuentra definida como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, toda vez que existe un Procedimiento de Recuperación Administrativa en gestión, motivado por la invasión a un bien del dominio Público, respecto del inmueble ubicado en el Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, frente a la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, manzana 2, Delegación Gustavo A. Madero.* *Adicionalmente en cumplimiento del artículo 42 de la Ley de la materia, detalló los siguientes datos:* ***1) Indicar la fuente en la información**; expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa No. JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Av. Montevideo.* ***2) Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;** artículo 37 fracciones VIII y XII, de la Ley que nos ocupa.* ***3) Que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla;** en el caso de la Delegación proporcionara la información que solicita se vería*	**Primero.-** Si tres particulares invadían un predio donde había un estacionamiento del Gobierno del Distrito Federal, la Delegación Gustavo A. Madero desde dos mil diez tenía que haber presentado una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, darle vista a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Patrimonio Inmobiliario y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cosa que no hizo. **Segundo.-** Si había un estacionamiento por invasión de particulares la Delegación Gustavo A. Madero tenía que haber realizado la verificación y la clausura del mismo, pero en tres años, por *cohecho*, permitió que un inmueble invadido fuera usufructuado por tres personas y ahora como tenía el problema encima, optó por reservar la documentación. **Tercero.-** Solicitó la entrega de lo requerido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	afectado el procedimiento de recuperación administrativa que realiza e interrumpido por la información que se obtenga. ***4) Está fundada y motivada*** *en los artículos 26 y 37 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* ***5) Precisar las partes de los documentos que se reservan,*** *expediente Procedimiento Núm. JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Av. Montevideo.* ***6) El plazo de reserva;*** *7 años, en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* ***7) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia;*** *J.U.D. de lo Consultivo y Control Territorial."* (sic)	

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*, en relación con la solicitud de información con folio 0407000038413.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia, que a continuación se transcribe, aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, resulta procedente analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró apegada a la normatividad aplicable y se garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios **primero** y **segundo** tienen la misma estructura, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 125.-*** *…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

Asimismo, sirve de apoyo a la determinación que antecede, la siguiente Tesis aislada establecida por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, resulta conveniente transcribir nuevamente los agravios **primero** y **segundo**, con el fin de clarificar su alcance en relación con la respuesta otorgada por el Ente Obligado. Dichos agravios establecían lo siguiente:

> **Primero.-** Si tres particulares invadían un predio donde había un estacionamiento del Gobierno del Distrito Federal, la Delegación Gustavo A. Madero desde dos mil diez tenía que haber presentado una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, darle vista a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Patrimonio Inmobiliario y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cosa que no hizo.
>
> **Segundo.-** Si había un estacionamiento por invasión de particulares la Delegación Gustavo A. Madero tenía que haber realizado la verificación y la clausura del mismo, pero en tres años, por *cohecho*, permitió que un inmueble invadido fuera usufructuado por tres personas y ahora como tenía el problema encima, optó por reservar la documentación.

Como se advierte, los agravios transcritos no están encaminados a impugnar la respuesta emitida por el Ente Obligado, toda vez que realizan una serie de consideraciones valorativas y subjetivas sobre la actuación que en palabras del recurrente debe observar el Ente recurrido cuando se actualizan diversas conductas calificadas por el particular, mismas que no guardan relación con la respuesta que otorgó, la cual a su vez debe ser fundamento de su inconformidad, y estar fundadas en los supuestos que prevé el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación para efecto de brindar mayor claridad en la presente argumentación:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> ***I.*** *La negativa de acceso a la información;*
>
> ***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__III.__ La clasificación de la información como reservada o confidencial;

__IV.__ Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

__V.__ La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

__VI.__ La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

__VII.__ Derogada.

__VIII.__ Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

__IX.__ Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

__X.__ Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.
…

Al respecto, los agravios expresados por los recurrentes en los recursos de revisión que promueven ante este Instituto, si bien no tienen una formalidad determinada, deben estar encaminados a impugnar las respuestas que brindan los entes obligados en relación con los supuestos anteriormente transcritos, situaciones que no se actualizan en el caso de los agravios **primero** y **segundo**, toda vez que como se ha señalado anteriormente, describen diversas conductas que el recurrente alega no se actualizaron para diversos supuestos, es decir, son atribuibles al Ente recurrido, por lo que se determina que los agravios en estudio son **inoperantes**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 173593
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Pág. 2121
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, en cuanto al agravio **tercero**, impugna la respuesta emitida por el Ente Obligado, ya que no entregó la información que solicitó el ahora recurrente.

Sin embargo, y con el propósito de garantizar el acceso a la información pública del recurrente, obligación conferida a este Órgano Colegiado por los artículos 1, párrafo tercero y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta conveniente de primer orden analizar la respuesta que dio origen al presente medio de impugnación, con el objeto de verificar su legalidad.

Con el objeto de cumplir con el propósito anteriormente descrito, resulta conveniente transcribir el requerimiento del particular para brindar mayor claridad en la presente argumentación:

> *"En Lindavista vallejo en frente a la unidad Lindavista vallejo manzana 2 está un estacionamiento que es propiedad del DDF como se acredita con los doc adjuntos y que esta administrado por particulares condóminos de la unidad / documentos que están en poder del GDF por haber sido emitidos por el entonces jefe del DDF ramón Aguirre como si fuese un permiso temporal revocable PTR y porque la delegación Gustavo a madero inicio en 2010 procedimiento de recuperación del mismo /* **por lo anterior se solicitan todos los documentos en poder del GDF y GAM al respecto** *ya que tienen 25 años usufructuando este estacionamiento de 400 cajones y estos particulares recibieron 22 millones de pesos de ingresos que nunca se entregó a la unidad o al GDF o al DDF …"* (sic)

Como se advierte, el particular solicitó toda documentación que estuviera en poder de la Delegación Gustavo A. Madero en relación con el estacionamiento que se encontraba frente a la unidad habitacional Lindavista Vallejo, manzana 2, mismo que argumentó era propiedad del Gobierno del Distrito Federal. El Ente Obligado indicó lo siguiente:

> *"Informó que el cinco de abril de dos mil trece se celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en el que se resolvió por votación unánime*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que la información requerida se encuentra definida como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, toda vez que existe un Procedimiento de Recuperación Administrativa en gestión, motivado por la invasión a un bien del dominio Público, respecto del inmueble ubicado en el Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, frente a la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, manzana 2, Delegación Gustavo A. Madero.

Adicionalmente en cumplimiento del artículo 42 de la Ley de la materia, detalló los siguientes datos:

***1) Indicar la fuente en la información**; expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa No. JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Av. Montevideo.*

***2) Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;** artículo 37 fracciones VIII y XII, de la Ley que nos ocupa.*

***3) Que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla;** en el caso de la Delegación proporcionara la información que solicita se vería afectado el procedimiento de recuperación administrativa que realiza e interrumpido por la información que se obtenga.*

***4) Está fundada y motivada** en los artículos 26 y 37 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

***5) Precisar las partes de los documentos que se reservan,** expediente Procedimiento Núm. JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Av. Montevideo.*

***6) El plazo de reserva;** 7 años, en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

***7) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia;** J.U.D. de lo Consultivo y Control Territorial."* (sic)

Como se advierte, el Ente Obligado precisó al ahora recurrente que tenía en su poder el expediente *de Procedimiento de Recuperación Administrativa JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Av. Montevideo*, que era información de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que encuadraba en los supuestos del artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales se transcriben a continuación:

> ***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
> *…*
> ***XII.*** *La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que es de acceso restringido es su modalidad de reservada, aquella información que está contenida en expedientes formados con motivo de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la resolución de fondo no sea ejecutoria, situación que se actualiza en lo manifestado por el Ente Obligado ya que existe un Procedimiento de *Recuperación Administrativa* sobre el inmueble de interés del ahora recurrente.

Al respecto, conviene precisar la naturaleza del procedimiento mencionado por el Ente Obligado, con el propósito de verificar si encuadra en los supuestos anteriormente definidos, por lo que la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, prescribe en sus artículos 112 y 113, lo siguiente:

> ***Artículo 112.-*** *El Distrito Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posea.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva de bienes del dominio público, podrá seguirse el procedimiento administrativo que se señala más adelante, o, podrán deducirse, a elección del Distrito Federal, ante los Tribunales del Fuero Común las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en la vía ordinaria de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento de recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva de los bienes del dominio público, se sujetará a las reglas siguientes:

I. *La orden de recuperación deberá ser emitida por el Delegado correspondiente, en la que se especificarán las medidas administrativas necesarias que se ejecutarán para la recuperación de los bienes;*

II. *La Delegación procederá a ejecutar las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación y a recobrar los inmuebles que detenten los particulares, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la orden de recuperación administrativa, y*

III. *Si hay oposición por parte del interesado, o si éste impugna la resolución administrativa a que se refiere la Fracción I de este artículo, por tratarse de bienes del dominio público, cuya posesión por parte del Distrito Federal es de interés social y de interés público, no procederá la suspensión del acto y, por lo tanto, el Distrito Federal, por conducto de la Delegación podrá tomar de inmediato la posesión del bien.*

Artículo 113.- *Cuando se trate de obtener el cumplimiento, la nulidad o rescisión de actos administrativos o contratos celebrados respecto de bienes del domino público y se opte por el procedimiento de recuperación administrativa, además de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán cumplirse las siguientes formalidades:*

I. *La Delegación que corresponda deberá notificar al interesado, de conformidad con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la resolución administrativa por medio de la cual ha decidido recuperar el bien de que se trate por la vía administrativa, y*

II. *El interesado tendrá un plazo de 15 días para desocupar el bien de que se trate y devolverle la posesión del mismo al Distrito Federal, cuando se haya extinguido por cualquier causa el acto administrativo por virtud del cual el particular tenga la posesión del bien respectivo.*

Cuando se opte por recurrir a la intervención judicial, presentada la demanda, el Juez de lo Civil, a solicitud de Oficialía, por conducto de la Delegación que corresponda, y siempre que exista una causa debidamente comprobada que así lo justifique, podrá autorizar la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ocupación provisional de los inmuebles, cuando la autoridad promovente señale como finalidad de dicha ocupación un interés social, o la necesidad de impedir su detentación por terceros, o cuando se destinen a propósitos que dificulten su reivindicación o su destino a fines de interés social.

Tratándose de bienes del dominio privado, se seguirá el procedimiento judicial previsto en el párrafo segundo del artículo anterior y penúltimo de este artículo.

Como se advierte de la lectura a la legislación antes transcrita, los procedimientos de recuperación administrativa tienen una serie de formalidades prescritas por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, la que los define como procedimientos seguidos en forma de juicio, atendiendo a las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

No. Registro: 184,435
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: 2a./J. 22/2003
Página: 196
PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. *La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto,* ***al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, *pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.*
Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.
Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

Registro No. *200234*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Página: 133
Tesis: P./J. 47/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Común
FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia *establecida por el artículo 14 constitucional* ***consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".*** *Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los* ***siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.***
Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

De dichos criterios, se desprende que para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es necesario que se observe la garantía de audiencia de los particulares, que se traduce en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se cumple en el presente caso tal y como lo mencionó el Ente Obligado.

Por lo anterior, se determina que la información contenida en el expediente que se forma con motivo de un procedimiento de recuperación administrativa tiene el carácter de reservada, hasta en tanto la resolución del mismo no cause estado, atendiendo a lo prescrito por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante, resulta conveniente de primer orden analizar si la clasificación hecha por el Ente Obligado se encontró ajustada a derecho con el objeto de brindar certeza

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

jurídica al particular, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En ese sentido, los diversos 42 y 50 de la ley de la materia prescriben lo siguiente:

> ***Artículo 42.*** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*
> …
> ***Artículo 50.*** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Confirma y niega el acceso a la información;*
>
> ***II.*** *Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
>
> ***III.*** *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*
>
> *En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*
> …

Relacionado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, prescribe en su artículo 25, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 25. *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

De la legislación transcrita, se puede concluir lo siguiente:

- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe que cuando los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:

a) Confirma y niega el acceso a la información.

b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

- El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe que la respuesta a una solicitud de información que sea clasificada como reservada, debe contener, los siguientes elementos:

a) La fuente de información.

b) Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia.

c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.

d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

e) Estar fundada y motivada.

f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.

g) El plazo de reserva de los documentos.

h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal ordena en su artículo 25, que el acuerdo del Comité de Transparencia al que se someta una solicitud de acceso a la información atendiendo al artículo 50 de la ley de la materia, debe incluirse en la respuesta que se otorgue al solicitante.

Hechas las precisiones que anteceden, resulta procedente comprobar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, con el análisis anterior, cumplió satisfactoriamente lo establecido por la legislación antes transcrita.

En ese sentido, la respuesta del Ente Obligado fue la siguiente:

> *"…*
> *Al respecto le informo que el pasado 5 de abril del año en curso, se celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en el que se resolvió por votación unánime que la información requerida en el folio que antecede, se encuentra definida como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, toda vez que existe un Procedimiento de Recuperación Administrativa en gestión, motivado por la invasión a un bien del dominio Público, respecto del inmueble ubicado en el Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, frente a la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, manzana 2, Delegación Gustavo A. Madero.*
>
> *Adicionalmente en cumplimiento del artículo 42 de la Ley de la materia, concluyo:*
>
> ***1) Indicar la fuente en la información**; expediente de Procedimiento de Recuperacion Administrativa No. JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Av. Montevideo.*
>
> ***2) Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;** artículo 37 fracciones VIII y XII, de la Ley que nos ocupa.*
>
> [Transcribe el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]
>
> ***3) Que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla;** en el caso de que esta Delegación proporcionara al peticionario la información que solicita se vería afectado este Órgano Político Administrativo en el procedimiento de recuperación administrativa que realiza e interrumpido por la información que se obtenga.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

4) Está fundada y motivada *en los artículos 26 y 37 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

5) Precisar las partes de los documentos que se reservan, *expediente Procedimiento Núm. JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Av. Montevideo.*

6) El plazo de reserva; *7 años, en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

7) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia; *J.U.D. de lo Consultivo y Control Territorial.*
…" (sic)

Como se advierte, el Ente Obligado cumplió con los requisitos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que sometió la información que consideró de acceso restringido en su modalidad de reservada a su Comité de Transparencia, mismo que determinó confirmar. Asimismo, desglosó siete puntos, atendiendo por lo establecido en el diverso 42 de la ley de la materia (transcrito en párrafos anteriores), del cual se advierte lo relativo a la prueba de daño y a la temporalidad de reserva, no cumplen satisfactoriamente lo referido por el dispositivo legal en comento.

Lo anterior es así, debido a que la prueba de daño consiste en la obligación que tienen los entes de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, situación que debe revestir una autentica fundamentación y motivación tendente a acreditar dichos extremos, para cumplir con el principio de legalidad el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión tanto los preceptos legales aplicables, como las circunstancias especiales, razones particulares o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, situación última que no aconteció en la especie, ya que el Ente recurrido se limitó a indicar que: *en el caso de que esta Delegación proporcionara al peticionario la información que solicita se vería afectado este Órgano Político Administrativo en el procedimiento de recuperación administrativa que realiza e interrumpido por la información que se obtenga*.

Al respecto, se puede advertir que la prueba de daño con la que el Ente Obligado pretendió acreditar la reserva de la información, no proporciona ninguna certeza de que efectivamente la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, ya que la Delegación Gustavo A. Madero se limita a indicar, de manera breve, que habría una afectación en el procedimiento de recuperación administrativa que tiene iniciado, porque se vería interrumpido, lo cual no acredita los extremos de la prueba de daño, por lo que no puede tomarse como una correcta fundamentación y motivación. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Situación similar sobreviene con relación al plazo de reserva que determinó el Ente Obligado, ya que precisó que el mismo sería de siete años, lo que es contrario al artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el que fundó su clasificación de información, ya que dicho precepto establece que una vez que la resolución de los expedientes seguidos en forma de juicio cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Finalmente, el Ente Obligado fue omiso en adjuntar a su respuesta el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el cual se confirmó clasificar la información del expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa número JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Avenida Montevideo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que genera el suficiente grado de convicción en este Órgano Colegiado para determinar que la clasificación de la información contenida en el expediente referido por el Ente recurrido fue contraria a derecho, y en consecuencia, deberá emitir una nueva donde subsane los puntos anteriormente referidos, por lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el agravio **tercero** del recurrente es **parcialmente fundado**. La situación que antecede encuentra sustento en el criterio 58, emitido por el Pleno de este Instituto para el periodo dos mil seis dos mil once, mismo que se transcribe a continuación:

> ***58. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE NO CUMPLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA DEBERÁ MODIFICARSE AL RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE SE FUNDE SEA APLICABLE.*** *La respuesta emitida por los Entes Públicos en la que se haya clasificado información como de acceso restringido sin haber cumplido con los extremos de los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, que no se haya emitido la clasificación correspondiente conforme al procedimiento previsto, ni se haya acreditado la prueba de daño; aun cuando la causal de reserva invocada por el ente público haya resultado aplicable debido a la naturaleza de la información al resolverse el recurso de revisión respectivo, deberá modificarse para efectos de que se emita una nueva clasificación respetando el procedimiento previsto en la ley.*

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta emitida por el Ente Obligado, incumple con el principio de exhaustividad, consagrado en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que fue omiso en pronunciarse categóricamente sobre lo solicitado por el particular. Para ilustrar lo anterior, resulta conveniente transcribir el requerimiento del ahora recurrente:

> *"En Lindavista vallejo en frente a la unidad Lindavista vallejo manzana 2 está un estacionamiento que es propiedad del DDF como se acredita con los doc adjuntos y que esta administrado por particulares condóminos de la unidad / documentos que están en poder del GDF por haber sido emitidos por el entonces jefe del DDF ramón Aguirre como si fuese un permiso temporal revocable PTR y porque la delegación Gustavo a madero inicio en 2010 procedimiento de recuperación del mismo /* **por lo anterior se solicitan todos los documentos en poder del GDF y GAM al respecto** *ya que tienen 25 años usufructuando este estacionamiento de 400 cajones y estos particulares recibieron 22 millones de pesos de ingresos que nunca se entregó a la unidad o al GDF o al DDF"* (sic)

Como se advierte, el ahora recurrente centró su solicitud de información en un inmueble ubicado frente a la Unidad Lindavista, del cual refirió diversas circunstancias, pero

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

existió una manifestación clara donde solicitó **toda** la documentación en poder del Ente Obligado sobre el inmueble de cuenta, situación sobre la que no se manifestó el Ente recurrido, ya que no señaló si el expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa número JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Avenida Montevideo, era la única documentación con la que contaba al respecto, por lo que se considera que dicha omisión constituye una transgresión al principio de legalidad prescrito en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho artículo, así como la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación para brindar mayor claridad y sustento a la anterior determinación:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
>
> *Época: Novena Época*
> *Registro: 179074*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*
> *Materia(s): Laboral*
> *Tesis: IV.2o.T. J/44*
> *Pág. 959*
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.*** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, es procedente concluir que el agravio **tercero** del recurrente, es **parcialmente fundado**, y en atención al artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena lo siguiente:

PRIMERO.- Emita una nueva clasificación del expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa número JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Avenida Montevideo, donde precise los siguientes puntos:

d) Acredite la prueba de daño a efecto de brindar certeza jurídica al recurrente.

e) Precise que el plazo de reserva será de conformidad con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hasta en tanto la resolución del expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa número JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Avenida Montevideo no cause estado.

f) Adjunte a la respuesta que otorgue al recurrente el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el cual se confirmó clasificar la información del expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa número JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Avenida Montevideo.

SEGUNDO.- Se pronuncie categóricamente en relación a si el expediente de Procedimiento de Recuperación Administrativa número JDGAM/PARA/DT-6/006/2010, respecto del inmueble ubicado en el Camellón de la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina Eje 5 Norte, Avenida Montevideo, es la única documentación con la que cuenta en relación con dicho inmueble. En caso contrario, proporcione al recurrente la documentación adicional que detente, protegiendo los datos personales que en su caso puedan contener, siempre atendiendo a lo prescrito en los artículos 42 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que la Delegación Gustavo A. Madero presentó su informe de ley de manera extemporánea, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción VI, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20